

Usuario: OALFAROPA

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

FECHA DE PRESENTACIÓN: 11/05/24 - 09:15:10

FECHA DE REGISTRO: 11/05/24 - 09:15:10

Registro: 24-0010718 Clave: 5320

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



PL 6852

Sobre 220

vence 02/07/2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LAS OFICINAS CONSULARES DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer la implementación progresiva de la transformación digital en las oficinas consulares del Perú para el ejercicio de las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar la interoperabilidad técnica, legal, organizativa y semántica, así como el uso ético, sostenible y responsable de las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, para brindar servicios públicos permanentes, eficientes, transparentes y oportunos a los ciudadanos residentes en el Perú y en el extranjero.

Artículo 3. Entidad responsable de la implementación

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de la Política Nacional de Transformación Digital, implementa de manera gradual la transformación digital de los servicios públicos y las funciones a su cargo, priorizando el uso de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, en las oficinas consulares del Perú.

Artículo 4. Aplicación de la interoperabilidad

En el marco de la regulación vigente en materia de interoperabilidad, bajo responsabilidad de manera segura, gratuita y permanente, en el caso de requerirse acuerdos institucionales, todas las entidades que generen o administren información, plataformas, sistemas y tecnologías relacionados con los procesos, procedimientos, funciones y servicios públicos a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores deben cooperar e interoperar con este, sin límite de consultas, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por ley.

Aquellas entidades que no cuenten con las capacidades tecnológicas para interoperar con dicho ministerio proporcionan el acceso a la información mediante cualquier otro canal físico o digital conforme al marco legal vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

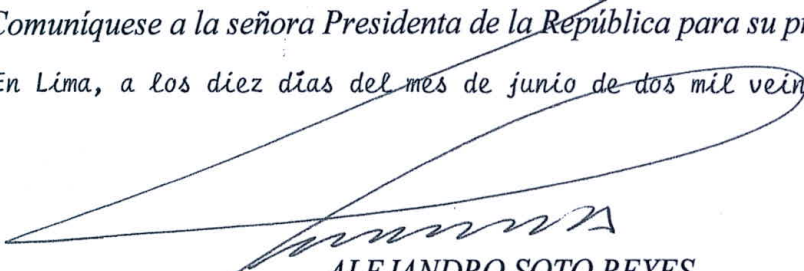
Las disposiciones de la presente ley se financiarán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEGUNDA. Aprobación del reglamento

El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante decreto supremo, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el reglamento de esta ley en el marco de sus competencias.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

